

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
429/2014 Y SUP-JDC-430/2014
ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL
GALVÁN ESPARZA Y RICARDO
SALCEDO ARTEAGA

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: LIZBETH
ADRIANA ROJAS ROSALES

MAGISTRADO PONENTE: JOSE
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y
RICARDO DOSAL ULLOA

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovidos por Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo
Salcedo Arteaga, contra el Comité Ejecutivo Nacional del
Partido Acción Nacional, por la falta de notificación de la
resolución dictada en el medio intrapartidario identificado con
las siglas CEN/SG/048/2014.

RESULTANDO

De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda y demás constancias, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se publicó convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Estatal, a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce en el Estado de Jalisco, a efecto de elegir diecinueve Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.

2. Asamblea Estatal. En cumplimiento a la convocatoria referida en el párrafo anterior, el veintitrés de febrero de este año, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, donde Miguel Ángel Galván Esparza y Lizbeth Adriana Rojas Rosales resultaron electos con tal carácter, más no así Ricardo Salcedo Arteaga.

3. Medio de impugnación intrapartidario. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero del año en curso, Ricardo Salcedo Arteaga, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia escrito de impugnación contra los resultados de la Asamblea Estatal realizada el veintitrés de febrero pasado; medio de impugnación registrado con la clave CAI-CEN-140/2014.

4. Resolución y emisión de providencias. El veinticuatro de marzo de este año, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el expediente CAI-CEN-140/2014, y emitió las providencias identificadas con las siglas SG/109/2014, en cuyos puntos resolutivos básicamente declaró infundados los agravios hechos valer por Ricardo Salcedo Arteaga y confirmaba los resultados de la Asamblea Estatal de veintitrés de febrero de dos mil catorce.

5. Juicios ciudadanos SUP-JDC-331/2014 y SUP-JDC-332/2014 acumulados. El veintiocho de marzo del presente año, Ricardo Salcedo Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza presentaron, cada uno, directamente ante esta Sala Superior, un escrito de impugnación a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

El nueve de abril de dos mil catorce, esta Sala Superior desechó los escritos de demanda, al estimar que la determinación de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional incumplía los principios de definitividad y firmeza.

6. Asamblea Nacional Ordinaria. El veintinueve de marzo de dos mil catorce tuvo verificativo la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, mediante la

cual, ratificaron a los Consejeros Nacionales, entre ellos, los elegidos en la Asamblea Estatal de Jalisco.

7. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-349/2014 y SUP-JDC-350/2014 acumulados. El tres de abril de dos mil catorce, Ricardo Salcedo Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza presentaron escritos de demanda, ante las oficinas del Partido Acción Nacional, para inconformarse contra la ratificación de consejeros nacionales, realizada en la citada asamblea nacional.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos en forma acumulada por esta Sala Superior el pasado quince de abril, en el sentido de declararlos improcedentes y reencauzarlos al medio de impugnación previsto en los Lineamientos para la Integración y el Desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional del veintinueve de marzo de dos mil catorce.

El nueve de mayo del presente año, el Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó a esta Sala Superior, que el seis de mayo anterior, el referido órgano partidista emitió resolución en el medio intrapartidario identificado como **CEN/SG/048/2014**, promovido por el actor y otro, en contra de la ratificación realizada en la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el

veintinueve de marzo de dos mil catorce de los Consejeros Nacional del referido partido político del Estado de Jalisco.

8. Ratificación de las providencias emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Mediante acuerdo de ocho de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político señalado ratificó las providencias tomadas por la Presidenta del referido Comité.

9 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-378/2014 y SUP-JDC-379/2014. El diez de abril del año en curso, Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga respectivamente, promovieron juicio ciudadano en contra del acuerdo tomado por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual ratificó las providencias tomadas por la Presidenta del referido órgano partidario.

El medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Superior el pasado catorce de mayo, en el sentido de desechar de plano la demanda en razón de que al existir un nuevo pronunciamiento por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde dieron respuesta a los mismo agravios que se habían esgrimido en el recurso

anterior, la materia de impugnación de dicho juicio quedo sin materia, toda vez que con este se definió materialmente de forma definitiva la situación jurídica controvertida por el actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de mayo del año en curso, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga presentaron juicios ciudadanos para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano contra el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por falta de notificación de la resolución dictada en el medio intrapartidario identificado con las siglas **CEN/SG/048/2014**

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los presentes expedientes con la clave SUP-JDC-429/2014 y SUP-JDC-430/2014 a fin de turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercera interesada. Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció Lizbeth Adriana Rojas Rosales en su calidad de tercera interesada en el juicio ciudadano citado al rubro.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio de

ciudadano que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde los actores aducen la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga debe desecharse, dado que dicho juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior, ya que en concepto del órgano responsable no existe la omisión que alega el actor dado que tal como se acredita con la razón actuarial que se acompaña al presente escrito en copia certificada, con fecha 8 de mayo de 2014, la Lic. Rocío Baca Bonifaz, en su calidad de notificadora del Comité Ejecutivo Nacional, se constituyó en el domicilio señalado por los dolientes para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de notificar el acuerdo CEN/SG/048/2014 por medio del cual se resolvieron los medios de impugnación interpuestos por Ricardo Salcedo Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza.

No obstante lo anterior, no hubo persona alguna que atendiera la diligencia derivado del hecho que no se encontraba nadie en el domicilio señalado, por lo que, atendiendo a lo establecido por el artículo 27 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procedió a fijar la notificación junto con copia certificada de la resolución en un lugar visible, por lo que ésta se tiene por válidamente realizada, y el presente juicio ciudadano carece de materia, debiendo desecharse el mismo.

La aludida causa de desechamiento, a juicio de esta Sala Superior, se debe declarar inatendible, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, por lo que implicaría prejuzgar a este respecto, pues precisamente la controversia consiste en establecer si el órgano responsable incurrió en la omisión alegada. Por tanto el estudio en

cuestión debe realizarse cuando se analice el fondo del asunto.

TERCERO. Acumulación. De los escritos de demandas, se desprende que tanto Miguel Ángel Galván Esparza como Ricardo Salcedo Arteaga, impugnan la falta de notificación de la resolución dictada en el medio intrapartidario CEN/SG/048/2014; asimismo, señalan como órgano partidista responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. De igual forma, se evidencia que los argumentos hechos valer por los actores son coincidentes en su contenido.

Entonces, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, se colma el requisito de la conexidad de la causa, por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JDC-430/2014** al diverso **SUP-JDC-429/2014**, al haber sido recibido en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó la omisión impugnada, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre

otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quienes promueven es Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de la Comisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de notificar la resolución dictada en el medio intrapartidario CEN/SG/048//2014 promovido por los actores.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque los actores son militantes del Partido Acción Nacional y además son quienes promovieron ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido el medio de impugnación intrapartidario cuya falta de notificación de la resolución que le recayó al mismo reclaman.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Se satisface dicho requisito, al estimarse se trata de un asunto derivado de un medio de impugnación intrapartidario cuya impugnación corresponde conocer a esta Sala Superior en virtud de que no existe otro medio intrapartidario por el cual se pueda impugnar la supuesta omisión alegada por los promoventes.

QUINTO. Tercero interesado. De la misma forma se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por Lizbeth Adriana Rojas Rosales Rolando, en su carácter de tercera interesada en el juicio ciudadano.

En efecto, la citada comparecencia se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, contiene el nombre de la tercera interesada, así como la firma en el documento respectivo; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario a los de la actora.

Asimismo, el mencionado libelo se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, la parte tercera interesada tiene interés jurídico para comparecer al presente juicio, toda vez que como se desprende de los autos del medio de impugnación al rubro indicado, tiene una pretensión contraria a la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna otra causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de notificar la resolución emitida en el recurso intrapartidista identificado con la clave CEN/SG/048/2014 promovido por dichos actores ante la citada responsable; ocurso en los cuales manifiestan que conforme al contenido de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-379/2014, el citado recurso intrapartidario ya fue resuelto y que a la fecha no les ha sido notificado, lo cual los deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

La omisión señalada, aducen los accionantes, violenta la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional de acceso a la justicia, porque se debe respetar el derecho a toda persona para que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial.

Lo anterior porque la responsable debe hacer del conocimiento de las partes las resoluciones que deben ser notificadas, pues ello le permitiría inconformarse con la resolución si fuese el caso, dentro del término legal.

Alegan que en el supuesto sin conceder que el órgano partidista responsable les tenga por notificado de la referida resolución, tal hecho les causa agravio, pues manifiestan que

tal resolución, no les ha sido notificada, ni de manera personal ni por medio de los autorizados para tal efecto, lo que les impide hacerse sabedores del contenido de la citada resolución.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado** el motivo de inconformidad expuesto por los ciudadanos actores, en contra de la omisión aducida, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En el capítulo de hechos de sus respectivas demandas, específicamente en el número 10, los promoventes argumentan que en la resolución emitida por esta Sala superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-379/2014 se manifestó que el recurso intrapartidista CEN/SG/048/2014 ya había sido resuelto.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos de los juicios ciudadanos SUP-JDC-379/2014, SUP- JDC-349/2014 y su acumulado, que en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se invocan como hechos notorios, se advierte lo siguiente:

En la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano 379 de este año, en al foja 5, último párrafo, capítulo de antecedentes en su número 12, se señaló que el nueve de mayo del presente año, el Director Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó a esta Sala Superior, en los juicios ciudadanos 349 y 350, acumulados del mismo año, también promovidos por los hoy

actores, que el seis de mayo anterior, el referido órgano partidista había emitido resolución en el medio intrapartidario identificado como **CEN/SG/048/2014**, de igual forma interpuesto por los promoventes en contra de la ratificación de Consejeros del referido partido político del Estado de Jalisco en la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil catorce.

Por su parte, de las constancias que obran en el expediente de los juicios ciudadanos acumulados 349 y 350 de este año, en las fojas 113 a 125, se evidencia que, efectivamente, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia, informó a esta autoridad jurisdiccional que el seis de mayo de dos mil catorce, había emitido resolución en el recurso intrapartidario **CEN/SG/048/2014**, y al efecto exhibió en copia certificada de dicha resolución, en el sentido de desechar el medio de impugnación interpuesto por Miguel Ángel Galván Esparza, admitir a trámite el de Ricardo Salcedo Arteaga y declara infundados los agravios hechos valer por éste último.

Así mismo, a fojas 15 del citado legajo de copias certificadas se desprende una cedula de notificación dirigida a Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga, la cual a continuación se ilustra:

115



ASUNTO: notificación oficio CEN/SG/088/2014

RAZÓN ACTUARIAL

En Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, a ocho de Mayo de 2015 mil Quince, estando presente la suscrita Licenciada Rocío Baca Bonifaz, adscrita a la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, constituida en el domicilio señalado por la actora identificado como Pineda No. 32 interior 2a Calle Pineda Amaga Col. Tabacalera Deleg. Cuauhtémoc, D.F. vez que no respondió nadie al domicilio anterior señalado se procede a levantar la siguiente razón actuarial:

Llegué al domicilio señalado con el número 32 de la calle Pineda Amaga y llamé varias veces en el número "10" del interfon pero nadie respondió al llamado. Procede a timbrar al botón señalado con el número "10" a lo cual se asomó por la ventana que da hacia la calle una mujer quien gritó que me abriera la puerta. Me abrí la puerta principal y subí las pautas al tercer piso y me señaló la puerta marcada con el número "12". Toqué la puerta varias veces pero no me respondió nadie por lo cual según los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral procedo a pegar en la puerta la presente razón actuarial junto con el oficio objeto de la notificación.

Por lo que siendo las 17 horas con 43 minutos se dejó fijado en la puerta del domicilio indicado por la actora en el juicio en que se actúa, Miguel Ángel Galván Espinoza y Ricardo Salcedo Arriaga.

NOTIFICADORA
ROCÍO BACA BONIFAZ

Esto es, de dicho documento podemos observar que el ocho de mayo del presente año, se llevó a cabo una diligencia de notificación, en el domicilio señalado por los actores para tal efecto, en donde al no encontrarse nadie en dicho lugar se pegó en la puerta del inmueble junto con la resolución cuya notificación se cuestiona.

De igual forma, en el legajo de copias certificadas que se menciona, a fojas 116 vuelta, se encuentra copia de la cedula de publicación de la multicitada resolución **CEN/SG/048/2014**, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual de igual manera se ilustra:



Cabe agregar que, además de lo anterior, en los considerandos de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano 379 de este año se realizó un resumen de la resolución dictada por el órgano partidista responsable el seis de mayo de dos mil catorce, en los siguientes términos:

En la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado seis de mayo, el referido órgano determinó declarar infundados los planteamientos del actor y confirmar la ratificación del Consejo Nacional 2014-2016 realizada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

En dicha determinación el referido órgano partidista razonó, por lo que hace a la supuesta inconstitucionalidad por omisión de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dicho ordenamiento partidista goza de plena vigencia al haber sido declarado válido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmado por esta Sala Superior y publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, por lo que estimó que su constitucionalidad es un acto consentido de manera tácita por el actor.

Por cuanto hace al agravio relacionado con la separación del cargo de los funcionarios partidistas, en concreto de Lizbeth Adriana Rojas Rosales quien ostentaba el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, también lo desestimó al considerar que en la normativa interna no existe precepto alguno que la obligue a llevar a cabo tal conducta, por lo que se razona que, exigírsele tal conducta vulneraría sus derechos político electorales de ser electa para ocupar un cargo partidista.

Asimismo, el órgano partidista refirió en la resolución de seis de mayo del presente año, que la supuesta utilización del cargo de la referida ciudadana para favorecer su campaña debía ser probada a través de los medios idóneos. Con relación al recuento de votos, el órgano partidista señaló que el actor en ningún momento solicitó dicha pretensión.

De lo anterior se evidencia, que se analizó tanto lo alegado por el recurrente, como lo que le fue contestado por el órgano resolutor en el referido recurso intrapartidario CEN/SG/048/2014 para estimar infundados los agravios invocados.

En este contexto se observa que los actores tuvieron conocimiento de la existencia de la resolución, así como el sentido de la misma, lo cual se infiere de los mismos escritos de demanda, al momento de que invocaron en el hecho 10 de los respectivos libelos, conocer la resolución del citado juicio ciudadano 379 de este año emitida por este Órgano Jurisdiccional.

A partir de ello, dado el interés que argumentan tener en la resolución al recurso intrapartidario **CEN/SG/048/2014** tuvieron oportunidad incluso de comparecer ante el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político que nos interesa para imponerse de la referida sentencia, sin embargo en la especie no aconteció.

De lo antes señalado, esta Sala Superior puede concluir que contrario a lo alegado por los promoventes, existe cédula de notificación personal de ocho de mayo del año en curso, donde se observa que al no encontrarse nadie en el domicilio señalado por los actores para tal efecto, la mencionada cedula con la resolución anexa fue pegada en la puerta del inmueble.

Asimismo existe, en copia certificada la cedula de publicitación de siete de mayo del mismo año en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político que nos interesa.

Adicionalmente, como ya se explicó, tanto en las ejecutorias dictadas por esta órgano jurisdiccional en los

relatados medios de impugnación, como en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los actores tuvieron oportunidad de imponerse de la resolución CEN/SG/048/2014 cuya falta de notificación alegan, que se reitera, en el caso no sucedió.

Estos documentos, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y b), párrafos 4 y 5, y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estiman suficientes e idóneos para demostrar la notificación de la resolución que reclaman los actores, de ahí lo infundado del agravio argüido por los inconformes.

A mayor abundamiento, es de explorado derecho que si bien la notificación de una resolución que pone fin a un medio de impugnación partidario, como en el caso acontece, debe ser notificada a los interesados en el domicilio señalado para tal efecto, también es cierto que en el asunto que nos ocupa, además de la diligencia de ocho de mayo realizada por el órgano partidista responsable en el domicilio señalado por los actores para oír y recibir notificaciones, se han realizado diversas diligencias ordenadas en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior sin que se hayan podido realizar personalmente.

Se considera lo anterior, en virtud de que, de la cadena impugnativa relacionada con el nombramiento de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional se desprende que Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga como parte actora, ante esta Sala Superior han promovido los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 331 y 332 acumulados, 349 y 350 acumulados. 378 y 379, así como los que ahora se resuelven, todos del dos mil catorce.

En los señalados medios de impugnación, como se observa de sus respectivas constancias, ha sido el mismo domicilio que los actores han señalado para oír y recibir notificaciones, lo cual de la misma manera se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la legislación electoral antes invocada.

Es de destacarse entonces, que en todas las ejecutorias referidas se ordenó la notificación personal a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto.

Sin embargo en ninguno de dichos medios de impugnación se logró realizar la notificación de manera personal en virtud de que en el domicilio enunciado nunca se encontró a persona alguna para efectuar la diligencia respectiva, que para sustentar lo anterior se muestran a continuación las respectivas cédulas de notificación de cada juicio ciudadano en mención, así como la razón actuarial correspondiente, realizada por los fedatarios públicos adscritos a esta Sala Superior, lo cual enseguida se ilustra:

En los juicios ciudadanos 331 y 332 de este año acumulados, la diligencia de notificación se realizó en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL**

101

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTES: SUP-JDC-331/2014
Y ACUMULADO
ACTORES: RICARDO SALCEDO
ARTEAGA Y MIGUEL ÁNGEL
GALVÁN ESPARZA
RESPONSABLE PARTIDARIA:
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
TERCERA INTERESADA: LIZBETH
ADRIANA ROJAS ROSALES

En México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 4 y 5; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** del nueve del actual, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciocho horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito Actuario me constituí en el inmueble ubicado en **Calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **RICARDO SALCEDO ARTEAGA**, actor en el expediente atrayente SUP-JDC-331/2014, cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior e interior del inmueble y **ENCONTRÁNDOSE CERRADO EL DOMICILIO**, en este acto se procede a fijar en la puerta de acceso al mismo, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la mencionada resolución, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

102

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIO CERRADO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTES: SUP-JDC-331/2014
Y ACUMULADO

ACTORES: RICARDO SALCEDO
ARTEAGA Y MIGUEL ÁNGEL
GALVÁN ESPARZA

RESPONSABLE PARTIDARIA:
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: LIZBETH
ADRIANA ROJAS ROSALES

En México, Distrito Federal, a **nueve de abril de dos mil catorce**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 4; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** del nueve del actual, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que **siendo las dieciocho horas con quince minutos**, me constituí en el inmueble ubicado en **Calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **RICARDO SALCEDO ARTEAGA, actor en el expediente atrayente SUP-JDC-331/2014**, a fin de NOTIFICARLE la citada resolución; ubicado entre Plaza de la República y la Calle Tomás Alva Edison, de la misma Colonia, cerciorándome de esto por la nomenclatura oficial, que estaba en el letrero de lamina en la esquina más próxima al domicilio, así como el número fijado en la puerta de acceso principal; cuya fachada corresponde a un edificio con cuatro pisos incluyendo la planta baja, con acabados exteriores en muros de color café con beige, veptanales con balcones de frente, una puerta de acceso peatonal y del lado izquierdo un interfono. Una vez que ingresé, me dirigí al interior 12, y en virtud de **encontrarse cerrado dicho domicilio**; no obstante haber tocado en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mis llamados, procedí a fijar en la puerta de acceso al citado interior, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la mencionada resolución. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 104

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTES: SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO
ACTORES: RICARDO SALCEDO ARTEAGA Y MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA
RESPONSABLE PARTIDARIA: PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
TERCERA INTERESADA: LIZBETH ADRIANA ROJAS ROSALES

En México, Distrito Federal, nueve de abril de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 4 y 5; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** del nueve del actual, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las diez horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito Actuario me constituí en el inmueble ubicado en **Calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA**, actor en el expediente acumulado SUP-JDC-332/2014, cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior e interior del inmueble y **ENCONTRÁNDOSE CERRADO EL DOMICILIO**, en este acto se procede a fijar en la puerta de acceso al mismo, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la mencionada resolución, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 105
DOMICILIO CERRADO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTES: SUP-JDC-331/2014
Y ACUMULADO
ACTORES: RICARDO SALCEDO
ARTEAGA Y MIGUEL ÁNGEL
GALVÁN ESPARZA
RESPONSABLE PARTIDARIA:
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
TERCERA INTERESADA: LIZBETH
ADRIANA ROJAS ROSALES

En México, Distrito Federal, a **nueve de abril de dos mil catorce**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 4; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** del nueve del actual, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que **siendo las dieciocho horas con quince minutos**, me constituí en el inmueble ubicado en **Calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA, actor en el expediente acumulado SUP-JDC-332/2014**, a fin de NOTIFICARLE la citada resolución; ubicado entre Plaza de la República y la Calle Tomás Alva Edison, de la misma Colonia, cerciorándome de esto por la nomenclatura oficial, que estaba en el letrero de lamina en la esquina más próxima al domicilio, así como el número fijado en la puerta de acceso principal; cuya fachada corresponde a un edificio con cuatro pisos incluyendo la planta baja, con acabados exteriores en muros de color café con beige, ventanales con balcones de frente, una puerta de acceso peatonal y del lado izquierdo un interfono. Una vez que ingresé, me dirigí al interior 12, y en virtud de **encontrarse cerrado dicho domicilio**; no obstante haber tocado en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mis llamados, procedí a fijar en la puerta de acceso al citado interior, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la mencionada resolución. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

Por su parte las diligencias realizadas en el SUP-JDC-349/2014 y su acumulado SUP-JDC-350/2014, se realizaron de la siguiente manera:

 TRIBUNAL ELECTORAL <small>del Poder Judicial de la Federación</small>	SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARIOS
	RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN 56
<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO</p> <p>EXPEDIENTES: SUP-JDC-349/2014 Y SUP-JDC-350/2014</p> <p>ACTORES: MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA Y RICARDO SALCEDO ARTEAGA</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: XXII ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>	
<p>En México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil trece.-----</p> <p>Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafos 1, 2, 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracciones III y VI, y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN dictada el quince del mes y año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado, procedo a informar lo siguiente:-----</p> <p>HAGO CONSTAR que siendo las once horas con treinta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, me constituí en la calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, siendo éste el domicilio señalado en autos, a fin de notificar la citada RESOLUCIÓN al ciudadano MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA, en su carácter de actor en el asunto principal.-----</p> <p>Así, al recorrer la citada calle, advierto que me ubiqué entre Tomas Alva Edison y Plaza de la República, de la misma colonia, cerciorándome de esto en virtud del letrero de lamina en la esquina más próxima al domicilio, así como el número de edificio incrustado en la parte superior de la puerta de acceso principal; inmueble que en su exterior identifiqué con cuatro niveles, fachada en color amarillo con marrón, su puerta principal es de estructura de herrería en color café con vidrios, asimismo, advierto en sus dos lados, cortinas cerradas de accesorias, así como un café de nombre CAFFE E GELATIO, llamé en repetidas ocasiones sin tener respuesta; posteriormente, pregunté en el café ya citado, en el que me informaron que las personas que habitan en ese domicilio no han llegado en toda la semana, y que probablemente se encuentren de vacaciones, acto seguido, le cuestioné sobre el personal de vigilancia y me refirió que igualmente se encuentran de vacaciones y que por ello no podía acceder al interior de ese edificio.-----</p> <p>En mérito de lo expuesto en la presente razón, procedo a informar, la IMPOSIBILIDAD MATERIAL para el desahogo de la diligencia ordenada en la sentencia de mérito. CONSTE.-----</p>	
<p>ACTUARIO</p> <p>LIC. RICARDO SANTOS CONTRERAS</p>	
<p>CARLOTA ARMERO No. 5000. CULHUACÁN C.T.M. C.P. 04480</p>	 <small>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARIOS</small>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

57

RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-349/2014 Y SUP-JDC-
350/2014

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA Y
RICARDO SALCEDO ARTEAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXII ASAMBLEA
NACIONAL ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil trece.-----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafos 1, 2, 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracciones III y VI, y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el quince del mes y año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado, procedo a informar lo siguiente:-----

HAGO CONSTAR que siendo las **doce horas con treinta y cinco minutos de la fecha en que se actúa**, me constituí en la **calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc**, siendo éste el domicilio señalado en autos, a fin de notificar la citada **RESOLUCIÓN** al ciudadano RICARDO SALCEDO ARTEAGA, en su carácter de actor en el expediente SUP-JDC-350/2014, acumulado al asunto principal.-----

Así, al recorrer la citada calle, advierto que me ubiqué entre Tomas Alva Edison y Plaza de la República, de la misma colonia, cerciorándome de esto en virtud del letrero de lamina en la esquina más próxima al domicilio, así como el número de edificio incrustado en la parte superior de la puerta de acceso principal; inmueble que en su exterior identifiqué con cuatro niveles, fachada en color amarillo con marrón, su puerta principal es de estructura de herrería en color café con vidrios, asimismo, advierto en sus dos lados, cortinas cerradas de accesorias, así como un café de nombre CAFFE E GELATIO, llamé en repetidas ocasiones sin tener respuesta; posteriormente, pregunté en el café ya citado, en el que me informaron que las personas que habitan en ese domicilio no han llegado en toda la semana, y que probablemente se encuentren de vacaciones, acto seguido, le cuestioné sobre el personal de **vigilancia** y me refirió que igualmente se encuentran de vacaciones y que por ello no podía acceder al interior de ese edificio.-----

En mérito de lo expuesto en la presente razón, procedo a informar, la IMPOSIBILIDAD MATERIAL para el desahogo de la diligencia ordenada en la sentencia de mérito. CONSTE.-----

ACTUARIO

LIC. RICARDO SANTOS CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS
TELÉFONO 57-28-23-00

CARLOTA ARMERO No. 5000,

CULHUACÁN C.T.M.

C.P. 04480

Así mismo las diligencias practicadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 378 y 379 de este año se realizaron de la forma siguiente:

 TRIBUNAL ELECTORAL <small>del Poder Judicial de la Federación</small>	SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARIOS	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL		71
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-378/2014 ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA TERCERA INTERESADA: LIZBETH ADRIANA ROJAS ROSALES ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
<p>En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 4 y 5; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA del catorce del actual, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito Actuario me constituí en el inmueble ubicado en Calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA, actor en el juicio ciudadano en que se actúa, cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior e interior del inmueble y ENCONTRÁNDOSE CERRADO EL DOMICILIO, en este acto se procede a fijar en la puerta de acceso al citado interior, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la mencionada resolución, para los efectos legales procedentes. DOY FE.</p>		
EL ACTUARIO		
LIC. ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO		 TRIBUNAL ELECTORAL <small>del Poder Judicial de la Federación</small> SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARIOS
TEPJF SS ARCHIVO JURISDICCIONAL		
CARLOTA ARMERO No. 5000, CULHUACÁN C.T.M. C.P. 04480 2014 MAY 15 21:22 20p TELEFONO 57-28-23-00		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 72
DOMICILIO CERRADO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-378/2014
ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GALVÁN
ESPARZA
TERCERA INTERESADA: LIZBETH
ADRIANA ROJAS ROSALES
ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 4; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA del catorce del actual, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las quince horas con treinta minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA, actor en el juicio ciudadano en que se actúa, a fin de NOTIFICARLE la citada resolución; ubicado entre Plaza de la República y la Calle Tomás Alva Edison, de la misma Colonia, cerciorándome de esto por la nomenclatura oficial, que estaba en el letrero de lamina en la esquina más próxima al domicilio, así como el número fijado en la puerta de acceso principal; cuya fachada corresponde a un edificio con cuatro pisos incluyendo la planta baja, con acabados exteriores en muros de color café con beige, ventanales con balcones de frente, una puerta de acceso peatonal y del lado izquierdo un interfono. Una vez que ingresé, me dirigí al interior 12, y en virtud de encontrarse cerrado dicho domicilio; no obstante haber tocado en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mis llamados, procedí a fijar en la puerta de acceso al citado interior, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la mencionada resolución. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL**

100

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-379/2014
ACTOR: RICARDO SALCEDO
ARTEAGA
TERCERA INTERESADA: LIZBETH
ADRIANA ROJAS ROSALES
RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 4 y 5; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA del catorce del actual, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito Actuario me constituyo en el inmueble ubicado en **Calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **RICARDO SALCEDO ARTEAGA, actor** en el juicio ciudadano en que se actúa, cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior e interior del inmueble y **ENCONTRÁNDOSE CERRADO EL DOMICILIO**, en este acto se procede a fijar en la puerta de acceso al citado interior, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la mencionada resolución, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**-----

EL ACTUARIO

LIC. ALEXIS MELLÍN REBOLLEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TEPJF SS ARCHIVO
JURISDICCIONAL

2014 MAY 15 21:22 348



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 101
DOMICILIO CERRADO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-379/2014
ACTOR: RICARDO SALCEDO
ARTEAGA
TERCERA INTERESADA: LIZBETH
ADRIANA ROJAS ROSALES
RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 4; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA del catorce del actual, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que **siendo las quince horas con treinta minutos**, me constituí en el inmueble ubicado en **Calle Ponciano Arriaga, número 32, interior 12, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **RICARDO SALCEDO ARTEAGA, actor** en el juicio ciudadano en que se actúa, a fin de NOTIFICARLE la citada resolución; ubicado entre Plaza de la República y la Calle Tomás Alva Edison, de la misma Colonia, cerciorándome de esto por la nomenclatura oficial, que estaba en el letrero de lamina en la esquina más próxima al domicilio, así como el número fijado en la puerta de acceso principal; cuya fachada corresponde a un edificio con cuatro pisos incluyendo la planta baja, con acabados exteriores en muros de color café con beige, ventanales con balcones de frente, una puerta de acceso peatonal y del lado izquierdo un interfono. Una vez que ingresé, me dirigí al interior 12, y en virtud de **encontrarse cerrado dicho domicilio**; no obstante haber tocado en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mis llamados, procedí a fijar en la puerta de acceso al citado interior, lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la mencionada resolución.
CONSTE.....

EL ACTUARIO

LIC. ALEXIS MELLIN REBOLLEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

Como se evidencia de las anteriores ilustraciones, en momento alguno existió la posibilidad de realizar las notificaciones atinentes, ni personalmente con los actores ni con persona autorizada para tal fin.

En tales términos, esta Sala Superior concluye que es **infundada** la pretensión de Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga, respecto a la falta de notificación de la resolución **CEN/SG/048/2014** que atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-JDC-430/2014** al diverso **SUP-JDC-429/2014**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga, respecto a la falta de notificación de la resolución **CEN/SG/048/2014** que atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente a los actores y tercera interesada, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

34

SUP-JDC-429/2014
y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA